

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que el demandado se notificó mediante aviso e por correo certificado y recibo de acuso de recibido el día 10 de diciembre de 2020, corren 3 días para retirar copias y 10 días para contestar la demanda. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, marzo (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	253264089001-2018-0128
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNANDO FELIX
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando en nombre propio el demandante HERNANDO FELIX presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ, evento por el cual el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 26 del mismo mes.

El demandado LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3.058.841, se notificó mediante aviso por correo certificado como consta en los folios 28 a 31 quien no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa el demandado no propuso excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 6 de abril de 2021. Notificado por
anotación en ESTADO No 12 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Firmado Por:

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaab6d74b5eb6bb647ff0893d0222fdc49cc06c50c066b4c19383dee204cff0**

Documento generado en 04/04/2021 06:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>